

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 29 de julio de 1972 por la que se autoriza la explotación en régimen comunitario de todos los bancos naturales de almeja, ostra, berberecho, vieira, chirla, navaja, y otros en la zona del municipio de Moaña, distrito marítimo de Cangas.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia, por el Grupo Sindical de Mariscadores «Virgen del Carmen» de Moaña, para explotación en régimen comunitario de todos los bancos naturales de almeja, ostra, berberecho, vieira, chirla, navaja, y otros, existentes en la zona del municipio de Moaña, distrito marítimo de Cangas, en una extensión aproximada de 3.180.000 metros cuadrados.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado otorgando la correspondiente autorización administrativa, en las condiciones siguientes:

Primera. La autorización se otorga en precario, por el período de diez años, prorrogables a petición de la entidad peticionaria.

Segunda. El banco natural a que se refiere esta autorización no podrá ser acotado, pero sí balizado, no se podrá restringir su uso público por ningún concepto, los beneficiarios no podrán reclamar a terceras personas por los perjuicios que el uso y disfrute público de estos lugares puedan ocasionarle, salvo en el caso de que hayan sido efectuados con el deliberado propósito de hacer daño.

Tercera. La referida entidad viene obligada a cuidar y conservar el banco natural mencionado, efectuando una explotación racional del mismo y su repoblación, para lo cual estarán obligados a la instalación de colectores de semilla o adecuación del substrato a estos fines. No podrá destinarse esta autorización ni el terreno a que la misma se refiere a usos distintos de los propios de esta clase de explotación, no se podrá tampoco arrendar y, cuidará de dejar expeditas las zonas de servidumbre de vigilancia y de paso, y libre de obstáculos la zona de salvamento.

Cuarta. La autorización queda supeditada a la fijación del canon de ocupación, que en su día será fijado por el Ministerio de Hacienda.

Quinta. La mencionada entidad, queda obligada al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia laboral.

Sexta. Asimismo, la entidad citada, viene obligada al cumplimiento del Reglamento de Régimen Interior, presentado y aprobado al efecto.

Séptima. Igualmente se observará el cumplimiento de cuanto se dispone en las Ordenes ministeriales de 25 de Marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 84 y 91), que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera y el Decreto de 23 de julio de 1964, sobre Calidad y Salubridad de los Moluscos.

Octava. Esta autorización caducará sin derecho a indemnización alguna, previa formación del expediente al efecto, en los casos previstos en la norma 28 de la Orden ministerial de 25 de Marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91), o por incumplimiento de alguna de las condiciones de esta Orden.

Novena. Por la mencionada Entidad, se justificará el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de Junio de 1964, o la que proceda si ésta se modificase, salvo declaración en contra.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1972.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de pesca marítima.

ORDEN de 29 de julio de 1972 por la que se autoriza la explotación de bancos naturales de moluscos en las zonas y de superficie que se indican.

Ilmos. Sres.: Vistas las peticiones siguientes formuladas por la Cofradía Sindical de Pescadores «San Bartolomé», de Noya, de explotación de bancos naturales de moluscos, en las zonas y de la superficie que se indican:

Primera. Explotación banco natural de ostra y almeja de 600.000 metros cuadrados de superficie, en el Feijo, zona marítimo-terrestre del distrito marítimo de Noya.

Segunda. Explotación banco natural de almeja de 400.000 metros cuadrados de superficie, en Punta Arnela y Punta Picouso, zona marítimo-terrestre del distrito marítimo de Noya.

Tercera. Explotación banco natural de bigaro de 1.000.000 de metros cuadrados de superficie, en zona del Canal, zona marítimo-terrestre del distrito marítimo de Noya.

Cuarta. Explotación banco natural de berberecho de metros cuadrados de superficie, en la ría de Noya, zona marítimo-terrestre del distrito marítimo de Noya.

Quinta. Explotación banco natural de almeja de 1.500.000 metros cuadrados de superficie, en la Ría de Noya, zona marítimo-terrestre del distrito marítimo de Noya.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, otorgando la correspondiente autorización administrativa en las siguientes condiciones:

Primera. La autorización se otorga en precario, por el período de diez años, prorrogables a petición de la referida Entidad sindical.

Segunda. Los bancos naturales a que se refiere esta autorización no podrán ser acotados, pero sí balizados; no se podrá restringir su uso público por ningún concepto; los beneficiarios no podrán reclamar a terceras personas por el perjuicio que el uso y disfrute público de estos lugares puedan ocasionarle, salvo en caso de que hayan sido efectuados con el deliberado propósito de hacer daño.

Tercera. La referida Cofradía Sindical viene obligada a cuidar y conservar los bancos naturales autorizados, efectuando una explotación racional de los mismos y su repoblación, para lo cual estarán obligados a la instalación de colectores de semilla o adecuación del substrato a estos fines. No podrá destinarse esta autorización ni los terrenos a que la misma se refiere a usos distintos de los propios de esta clase de explotación; no se podrán tampoco arrendar, y cuidarán de dejar expeditas las zonas de servidumbre, de vigilancia y de paso, manteniendo libre de obstáculos la zona de salvamento.

Cuarta. Esta autorización queda supeditada a la fijación del canon de ocupación, que en su día será fijado por el Ministerio de Hacienda.

Quinta. La citada Cofradía queda obligada al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia laboral.

Sexta. Asimismo la referida Cofradía viene obligada al cumplimiento del Reglamento de Régimen Interior presentado y aprobado al efecto.

Séptima. Igualmente se observará el cumplimiento de cuanto se dispone en las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 91), que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera, y el Decreto de 23 de julio de 1964, sobre calidad y salubridad de los moluscos.

Octava. Esta autorización caducará total o parcialmente, sin derecho a indemnización alguna, previa formación del expediente al efecto, en los casos previstos en la norma 28 de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91) o por incumplimiento de alguna de las condiciones de esta Orden.

Novena. Por la Cofradía Sindical de Pescadores «San Bartolomé», de Noya, se justificará el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 o la que proceda si ésta se modificase, salvo declaración en contra.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1972.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 28 de julio de 1972 por la que se autoriza la instalación de un parque de cultivo de ostras en la ría de Aldán.

Ilmos. Sres.: Vista la petición formulada por don Juan Ignacio Ribas González, para la instalación de un parque de cultivo de ostras en la ría de Aldán, zona marítimo-terrestre de 25.000 metros cuadrados de extensión, que constituiría un polígono de fondo, triangular con los siguientes límites:

Norte: Desde «Punta Testada» hasta el extremo Ete de «Con de Testada», en dirección Oeste-Este.

Este: Desde «Con de Testada» hasta el muelle de la fábrica de Lis, en dirección Norte-Sur.

Oeste: La zona marítimo-terrestre comprendida entre «Con de Testada» y muelle de la fábrica de Lis.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado otorgando la correspondiente concesión administrativa en las condiciones siguientes:

1.ª La concesión se otorga por un período de diez años prorrogables a petición del interesado. El emplazamiento y obras de instalación se ajustarán al proyecto presentado, ocupando la superficie indicada.

Las obras de instalación podrán dar comienzo a partir de la fecha de notificación de esta Orden y deberán quedar terminadas en el plazo máximo de dos años.

2.ª Por el titular de la concesión se contrae la obligación de conservar las obras en buen estado y no se podrá destinar la instalación ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto de los propios de este tipo de establecimientos marisqueros, no pudiéndose tampoco arrendar; cuidarán de dejar expeditas las zonas de servidumbre, de vigilancia y de paso, manteniendo libre de obstáculos la zona de salvamento.

3.ª El titular queda obligado al cumplimiento de las disposiciones reglamentarias en materia laboral.

4.ª La concesión queda supeditada a la fijación del canon de ocupación, que en su día será fijado por el Ministerio de Hacienda.

5.ª Esta concesión caducará automáticamente en los casos previstos en la norma 28 de las aprobadas por Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91) o por incumplimiento de alguna de las condiciones de esta Orden, previa formación del correspondiente expediente.

6.ª Asimismo por el titular de esta concesión se observará el cumplimiento de cuanto disponen las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 91), que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera, y el Decreto de 23 de julio de 1964, sobre calidad y salubridad de los moluscos.

7.ª El concesionario deberá justificar el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, o la que proceda si ésta se modificase, salvo declaración en contra.

8.ª En caso de que las obras de reparación del muelle de Hio (Aldán) afecten a esta concesión, el concesionario no tendrá derecho a reclamación alguna.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1972.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 29 de julio de 1972 por la que se autoriza la pesca de coral a don Juan Puigvert Burgada.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Juan Puigvert Burgada, en el que solicita autorización para dedicarse a la pesca de coral, en la 1.ª zona desde N/S del islote Fulloles al E/W de Cabo Cervera del Distrito Marítimo del Puerto de la Selva, en la provincia Marítima de Barcelona.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, en las siguientes condiciones:

Primera. La autorización se otorga en precario, a partir de la fecha de la publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», por un período de cinco años y sin perjuicio de terceros.

Tendrá carácter personal e intransferible y no podrá ser dedicada a otros fines distintos de los propios de la pesca de coral.

Segunda. El titular de la autorización, queda obligado a cumplir en todos sus términos lo preceptuado en el Reglamento de Pesca de Coral, Orden del Ministerio de Comercio, de fecha 30 de julio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 188).

Tercera. Se autoriza al beneficiario, para utilizar en calidad de auxiliar los servicios de un escafandrista-autónomo de nacionalidad española, debidamente titulado y autorizado por la Comandancia Militar de Marina.

Tanto el beneficiario como el auxiliar autorizado, estarán asegurados de accidentes de mar y trabajo, incluido el riesgo de buceo, así como en posesión del carnet de escafandrista autónomo, expedido por un Centro de Actividades Submarinas, homologado por la Federación Española de Actividades Subacuáticas y en el que se haga constar la profundidad máxima a la que pueden descender.

El beneficiario deberá acreditar ante la Autoridad de Marina, que dispone individual o colectivamente de una cámara de descompresión, instalada y lista para funcionar en las inmediaciones de los lugares de trabajo.

Cuarta. El desembarque del coral, solo podrá efectuarse en los puertos de la Selva (provincia Marítima de Barcelona), bajo la inspección de la Autoridad de Marina.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1972.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 29 de julio de 1972 por la que se autoriza la pesca de coral a don Salvador Puigvert Burgada.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Salvador Puigvert Burgada, en el que solicita autorización para dedicarse a la pesca de coral, en la 4.ª zona desde N/S del islote Fulloles al E/W de Cabo Cervera del Distrito Marítimo del Puerto de la Selva, en la Provincia Marítima de Barcelona.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, en las siguientes condiciones:

Primera.—La autorización se otorga en precario, a partir de la fecha de la publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», por un período de cinco años y sin perjuicio de terceros.

Tendrá carácter personal e intransferible y no podrá ser de-

dicada a otros fines distintos de los propios de la pesca de coral.

Segunda.—El titular de la autorización, queda obligado a cumplir en todos sus términos lo preceptuado en el Reglamento de Pesca de Coral, Orden ministerial del Ministerio de Comercio, de fecha 30 de julio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 188).

Tercera.—Se autoriza al beneficiario, para utilizar en calidad de auxiliar, los servicios de un escafandrista-autónomo de nacionalidad española, debidamente titulado y autorizado por la Comandancia Militar de Marina.

Tanto el beneficiario como el auxiliar autorizado estarán asegurados de accidentes de mar y trabajo, incluido el riesgo de buceo, así como en posesión del carnet de escafandrista autónomo, expedido por un Centro de Actividades Submarinas, homologado por la Federación Española de Actividades Subacuáticas, y en el que se haga constar la profundidad máxima a la que pueden descender.

El beneficiario deberá acreditar ante la Autoridad de Marina que dispone individual o colectivamente de una cámara de descompresión, instalada y lista para funcionar en las inmediaciones de los lugares de trabajo.

Cuarta.—El desembarque del coral sólo podrá efectuarse en los puertos de La Selva (Provincia Marítima de Barcelona), bajo la inspección de la autoridad de Marina.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1972.—P. D. el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 11 al 17 de septiembre de 1972, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	63,03	63,43
Billete pequeño (2)	62,90	63,43
1 dólar canadiense	63,61	64,25
1 franco francés	12,88	13,01
1 libra esterlina (3)	152,64	154,17
1 franco suizo	16,48	16,64
100 francos belgas	142,24	143,66
1 marco alemán	19,58	19,78
100 liras italianas (4)	9,92	10,02
1 florin holandés	19,29	19,48
1 corona sueca	13,24	13,37
1 corona danesa	9,02	9,11
1 corona noruega	9,52	9,62
1 marco finlandés	15,10	15,25
100 cheques austriacos	271,63	274,35
100 escudos portugueses	232,65	234,98
100 yens japoneses	20,77	20,98
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	11,94	12,08
100 francos C. F. A.	25,46	25,71
1 cruceiro	6,08	6,14
1 peso mejicano	4,84	4,89
1 peso colombiano	2,35	2,37
1 peso uruguayo	0,04	0,05
1 sol peruano	0,72	0,73
1 bolívar	13,92	14,06
1 peso argentino nuevo (5)	No disponible	
100 dracmas griegos	200,67	202,68

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidas por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 liras.

(5) Un peso argentino nuevo equivale a 100 pesos argentinos antiguos.

Madrid, 11 de septiembre de 1972.